



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS OCHO HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procedimiento Administrativo de Prenda Aduanera, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto al vehículo tipo motocicleta usada, marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, detenido con ocasión de la actuación de la Policía de Tránsito de Belén, mediante boleta número 2-2023-822000187 de fecha 21/03/2023, y puesto en custodia para su decomiso por parte de la Policía de Control Fiscal mediante acta número 0062817 de fecha 27/03/2023, por cuanto su conductor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, portaba dentro del territorio nacional el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, no se encontraba facultado para conducir dicho automotor.

RESULTANDO

I.- Que mediante boleta número 2-2023-822000187 de fecha 21/03/2023, se detiene, en vía pública, 300 metros oeste de Palí, San Antonio de Belén, Heredia, el vehículo usado, motocicleta marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, por cuanto su conductor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, lo conducía dentro del territorio nacional portando el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, sin embargo, dicho permiso fue otorgado por la autoridad aduanera al señor Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca.

II.- Que mediante acta número 0062817 de fecha 27/03/2023, dicho vehículo es puesto en custodia por parte de la Policía de Control Fiscal para su decomiso, así como, con acta de inspección ocular 0064518 de fecha 27/03/2023, esa Policía ingresa el vehículo decomisado al depositario aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyol código A271, bajo el movimiento de inventario A271-30200-2023 de fecha 27/03/2023, para su custodia.

III.- Que mediante documento MH-PCF-INF-0816-2023 del 05/04/2023, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Tránsito de Belén y Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso del vehículo, por su situación y lo remite a esta Aduana para que se emitan los actos administrativos correspondientes y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

IV.- Que mediante informe **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-1024-2023** de fecha **05/07/2023**, se emite por parte de la Sección Técnica Operativa del Departamento Normativo, el informe de valoración del vehículo decomisado determinando la obligación tributaria aduanera por un total de ₡909.835,14 (novecientos nueve mil ochocientos treinta y cinco colones con 14/100) y un valor en aduanas por un total de **\$USD 2.017,72 (dos mil diecisiete dólares con 72/100).**



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

V.- Que mediante gestión 8531-2023 de fecha 08/08/2023, el señor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, se apersona a solicitar la liberación y levantamiento de inventario del vehículo motocicleta marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, registrado bajo el movimiento de inventario A271-30200-2023 de fecha 27/03/2023 del depositario aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyoil código A271, indicando que el vehículo decomisado al señor Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca, fue una herencia sin indicar mayor detalle ni aportar documentación.

VI.- Que mediante resolución MH-DGA-AS-GER-RES-1911-2025 de las doce horas con dieciocho minutos del doce de setiembre de dos mil veinticinco, se resuelve rechazar lo solicitado mediante la gestión 8531-2023 de fecha 08/08/2023, por cuanto, no procede lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del RECAUCA, por cuanto, dicho vehículo no se encuentra bajo el régimen de depósito fiscal, sino más bien, en custodia del depositario aduanero mencionado, bajo código de retención, a solicitud de la autoridad aduanera, hasta que se resuelva judicial o administrativamente lo que corresponda, por lo que no procede la enajenación del vehículo para disponer de él, por parte del señor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense.

VII.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE): De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimiento administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- Admisibilidad de solicitudes: Uno de los elementos a considerar dentro de los diversos procedimientos administrativos es determinar si las pretensiones que se presenten a futuro estén sustentadas por quien efectivamente es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo. Al ser entonces la legitimación la aptitud para ser parte en el proceso o procedimiento concreto es obvio que solo podrán ser partes en ellos las personas que se encuentren en una determinada relación con la pretensión. De esta forma, en el caso en análisis, el señor Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca, tienen legitimación para su representación ante la Aduana Santamaría para realizar los trámites relacionados con el vehículo que fue decomisado por oficiales de la Policía de Control Fiscal.

IV.- Sobre la aplicación del artículo 71 de la ley general de aduanas (afectación en prenda aduanera sobre el vehículo decomisado): Del análisis integral de los hechos que constan en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-0770-2023, así como de las actuaciones de control efectuadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, con ocasión del Plan Operativo MH-PCF-PO-0605-2023 mediante boleta número 2-2023-822000187 de fecha 21/03/2023 y el Acta de Inspección ocular número 0062817 de fecha 27/03/2023, se realiza el decomiso del vehículo usado, motocicleta marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, en razón de que al momento de inspección física su conductor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, portaba dentro del territorio nacional el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, sin embargo, dicho permiso fue otorgado por la autoridad aduanera al señor Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca.

Por lo anterior, una vez realizado el decomiso preventivo, se creó el movimiento de inventario con código de retención 09 número A271-30200-2023 DE FECHA 27/03/2023, quedando el vehículo para su custodia, en el depositario aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyol código A271. Conforme se desprende de las actas de inspección, el decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, dicho vehículo fue debidamente individualizado y retenido de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el depositario aduanero indicado.

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar su incorporación regular al régimen de importación definitiva, razón



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

por la cual dichas mercancías carecen de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio nacional.

Que del examen íntegro del expediente administrativo tampoco consta que exista gestión administrativa alguna presentada por persona física o jurídica que cuente con la titularidad correspondiente, derechos de disposición, rescate o regularización de dichas mercancías ante esta autoridad. En consecuencia, dicho vehículo carece de toda habilitación documental y jurídica que permita vincularlo válidamente con un titular determinado, manteniéndose al margen del régimen legal de importación y bajo el exclusivo control de la autoridad aduanera.

La situación irregular en el uso de un certificado de importación temporal en categoría de turista, impidió su oportuno sometimiento al control aduanero y fiscal, así como la determinación y cancelación de los tributos eventualmente causados con motivo de su ingreso al territorio nacional de conformidad con el régimen jurídico aduanero.

Tal situación, dio lugar a la posterior determinación técnica del valor en aduana y de la correspondiente obligación tributaria aduanera, según lo establecido en el Informe de Valoración número MH-DGA-AS-DT-STO-OF-1024-2023 de fecha 05/07/2023, configurándose un adeudo cierto, determinado y pendiente de pago a favor del Fisco.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”. (Subrayado no pertenece al original)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía bajo la figura de la prenda aduanera configurándose ésta en un “modo de garantía” cuando no se haya cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan esas diferencias en la obligación tributaria aduanera y que deben ser cancelados al Fisco.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se condujo el vehículo objeto de la presente controversia de manera irregular en el territorio costarricense. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos.

Ahora, continuando con la normativa, la Directriz DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016, publicada en la Gaceta 117 del 17/06/2016, Alcance 100, señala el Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas. Dicho documento se refiere a la mercancía no nacionalizada y decomisada por la Policía de Control Fiscal, Fuerza Pública, Policía de Frontera, entre otras autoridades del Estado, o retenidas por la Autoridad Aduanera, ante la comisión de un presunto delito aduanero o infracción administrativa, mismas que quedan a la orden de la autoridad judicial o bajo control aduanero, custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas, puesto que el *“...decomiso de una mercancía implica que se ha vulnerado el régimen jurídico...”* dicho documento señala lo siguiente en el punto II:

“II.-Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

*Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la **resolución en firme** que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública...". (Lo subrayado es nuestro).*

En línea con lo anterior, queda demostrado que ha existido una vulneración al régimen jurídico, que como resultado de la actuación de la Autoridad Aduanera al determinar que se estaba utilizando con un fin diferente un certificado de importación temporal de la motocicleta indicada en líneas atrás, por lo que se procedió a su decomiso, según se describió líneas arriba, de lo indicado en el informe de la PCF, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional. Por tanto, la actuación podría ser considerada en procedimiento posterior, con una tipicidad culposa, como consecuencia de los hechos de repetida mención. Es por lo que deberá cancelar la multa respectiva por dicha vulneración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, con fundamento en lo indicado por la Directriz supra citada, no obstante, dicho procedimiento sancionatorio se analizará en un momento procesal posterior.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** del vehículo decomisado marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899.

Así, de acuerdo con las diligencias practicadas y a los hechos descritos y consignados en las actas de elaboradas por parte de Policía de Tránsito de Belén y la Policía de Control Fiscal; informe **MH-PCF-INF-0816-2023** de fecha **05/04/2023**; así como el informe de valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-1024-2023** de fecha **05/07/2023**, el vehículo decomisado se puso en custodia del depositario aduanero Depositario Aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyol código A271, movimientos de inventario **A271-30200-2023 DE FECHA 27/03/2023**, ya que como resultado del cotejo físico y documental, se logró determinar irregularidades aduaneras, en específico portaba dentro del territorio nacional el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, sin embargo, dicho permiso fue otorgado por la autoridad aduanera al señor Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca, esto con la presunta intención de causar una vulneración al régimen jurídico aduanero, por lo que se procedió a su decomiso, según se describió líneas arriba, según lo indicado en el informe de la PCF.

Teniendo en consideración que, la fecha del hecho generador es el día 27/03/2023, la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Decreto No. 42876-H-COMEX, RECAUCA IV.

El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, los ajustes del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se consideran forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive, establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

En el presente caso, para la motocicleta decomisada según la documentación remitida por la Policía de Control Fiscal, se decomisa debido a que transitaba con un permiso de importación temporal en categoría de turista y era conducida por un costarricense, que no se encuentra autorizado por la legislación para disfrutar de este beneficio.

Es importante indicar, que en los artículos 198 y 199 del RECAUCA IV y en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, se regulan los términos "mismo momento o momento aproximado" fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares y de los valores de transacción que se deben considerar. El artículo 198 de ese Reglamento establece textualmente:

"Artículo 198. Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero."

Por su parte en el artículo 199 se indica:

"Artículo 199. Existencia de dos o más valores. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo."



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

Con fundamento en la normativa de valoración aduanera citada, mediante informe MH-DGA-AS-DT-STO-OF-1024-2023 de fecha 05/07/2023, se emite por parte de la Sección Técnica Operativa del Departamento Normativo, el informe de valoración de la motocicleta decomisada determinando la obligación tributaria aduanera por las mercancías decomisadas por un total de ₡909.835,14 (novecientos nueve mil ochocientos treinta y cinco colones con 14/100) y un valor en aduanas por un total de \$USD 2.017,72 (dos mil diecisiete dólares con 72/100)

El tipo de cambio de venta aplicado es ₡574,41 por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 27/03/2023, fecha del hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el valor aduanero determinado y aplicando las tarifas de impuestos correspondientes, se determinó que los impuestos totales del vehículo decomisado ascienden a ₡909.835,14 (novecientos nueve mil ochocientos treinta y cinco colones con 14/100), según el siguiente cuadro:

IMPUESTOS	MONTO DE IMPUESTOS A PAGAR
Derechos Arancelarios a la importación	₡150 669,74
Impuesto selectivo de consumo	₡458 383,70
LEY 6946	₡11 589,98
Impuesto ventas	₡289 191,72
TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR	₡909 835,14

Así las cosas, de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando en el presente asunto, es importante indicar que el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública y el Control Aduanero, se vieron violentados por la omisión de los respectivos procedimientos de nacionalización del vehículo por parte del señor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, portaba dentro del territorio nacional el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, sin contar con legitimación para gozar de dicho beneficio, por lo que nos encontramos en una situación donde el vehículo decomisado no contaba con los documentos aduaneros correspondientes para su circulación en el territorio nacional.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre la motocicleta decomisada, se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, **se instruye procedimiento para constituir de manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre el vehículo marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, registrado bajo el movimiento de inventario A271-30200-2023 de fecha 27/03/2023 del depositario aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyol código A271**, para disponer jurídicamente de estas dentro del presente proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran **treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye la prenda aduanera sobre la mercancía, por lo que, dicha mercancía podría ser consideradas legalmente en abandono**, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO: Iniciar procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre el vehículo tipo motocicleta usada, marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899 objeto de estudio en la presente resolución, y que durante la actuación su conductor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, portaba dentro del territorio nacional el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, sin embargo, dicho permiso fue otorgado por la autoridad aduanera al señor Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca, por lo que dicho vehículo queda en custodia bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 No. A271-30200-2023 DE FECHA 27/03/2023 de fecha 27/03/2023, en el Depositario Aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyol código A271, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que constituye la prenda aduanera, la mercancía podría quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se le concede al señor **Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca**, en condición de propietario y principal de obligado, al tenor del literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de **quince (15) días hábiles** que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presenten ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, quedando además a su disposición el expediente administrativo número MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023 levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: *GestionesSantamaria@hacienda.go.cr*. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a **Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca** en condición de propietario del vehículo objeto del presente procedimiento, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Juan Diego Torres Chinchilla Funcionario Departamento Normativo Aduana Santamaria	Revisado por Karla Patricia Guillén Vega, jefe Departamento Normativo Aduana Santamaria



Expediente – MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	2
MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026** a **Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca** en condición de propietario del vehículo objeto del presente procedimiento, en el sitio web del Ministerio de Hacienda, en Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: Juan Diego Torres Chinchilla CÉDULA: 2058800020

FIRMA: _____